

RESOLUCIÓN (Expte. A 117/95 Morosos Fabricantes de Aridos)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 6 de marzo de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Eduardo Menéndez Rexach, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 117/95 (1186/95 Del Servicio De Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de la Asociación Nacional Española de Fabricantes de Aridos (ANEFA) de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 25 de enero de 1995 tuvo entrada en el Registro del Servicio de Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Rafael Fernández Aller, Director General de la Asociación Nacional Española de Fabricantes de Aridos (ANEFA), formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para el establecimiento de un registro de morosos.
2. Por Providencia de 25 de enero de 1995, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización.

Asimismo, y con la misma fecha, se dispuso la publicación de un aviso, a efectos del cumplimiento del trámite de información pública, en el Boletín Oficial del Estado de 3 de febrero de 1995.

3. Con fecha 25 de enero de 1995 se solicitó el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, quien lo remitió el 13 de febrero, en el sentido de que no se pronunciaba sobre la solicitud de autorización por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios.

4. El 17 de febrero de 1995 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió su informe resumiendo las actuaciones practicadas y formulando su calificación sobre la solicitud, en la que, tras considerar que los registros de morosos tienen la naturaleza de acuerdos horizontales prohibidos en principio por el art. 1 de la Ley 16/1989, son, sin embargo, susceptibles de autorización singular, al amparo del art. 3.1 de dicha Ley, por un plazo no superior a 5 años para su aplicación, por lo que entendía procedente conceder la autorización, poniendo de manifiesto, sin embargo, que no constaba de manera muy clara el requisito de la voluntariedad de acceso al registro y que la distinción que en él se hace entre "incidencia" e "insolvencia" pudiera interpretarse como una posibilidad de elaboración de la información, prohibida en tanto forma de concertación comercial.
5. Remitido el expediente al Tribunal, donde tuvo entrada el 20 de febrero de 1995, su Presidente dictó Providencia el 21 de febrero, admitiéndolo a trámite y designando Ponente, lo que se notificó a la interesada y al Servicio.
6. El Pleno en su reunión de 28 de febrero, a propuesta del Vocal Ponente, acordó conceder la autorización singular encargándole la redacción de la Resolución en que así se expresase.
7. Se considera interesada la Asociación Nacional Española de Fabricantes de Aridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente expediente tiene por objeto una solicitud de autorización singular en el seno de una Asociación para alcanzar una mayor transparencia, agilidad y seguridad en sus relaciones con los clientes.
2. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre peticiones similares y ha establecido la doctrina que considera aplicable en esta materia en numerosas Resoluciones, como las de 28 de abril de 1993, HISPALYT, Expte. 42/93; 25 de junio de 1993, YOSVAN S.C.P., Expte. 46/93; 1 de julio de 1993, ASESPORT, Expte. 39/92; 22 de julio de 1993, Federación Nacional de Empresas de Publicidad, Expte. 44/93; 26 de julio de 1993, Asociación de Empresarios de la Madera, Expte. 45/93; 29 de julio de 1993, Comerciantes M. Construcción Tarragona, Expte. 48/93; 29 de julio de 1993, Federación de Rajolers de Cataluña, Expte. 49/93; 30 de septiembre de 1993, AGRUNOR, Expte. 47/93; 8 de febrero de 1994, Expte. A 67/94, AOP, 26 de mayo de 1994, Expte. A 75/94, ANDECE y Expte. A

82/94 Morosos Prótesis Dental, de 6 de junio de 1994, por citar sólo de entre las más recientes; esta doctrina del Tribunal puede resumirse así:

- 1º) Los registros de información de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente, por medio de un órgano centralizado, informaciones sobre la solvencia de sus clientes, lo que puede incidir en las condiciones comerciales o de servicio que impongan y afecten de ese modo a la competencia, por lo que, en principio, caerían en el ámbito de aplicación del art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
 - 2º) Pese a lo anterior, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación de tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización conforme al art. 3.1 LDC.
 - 3º) Para asegurar esa finalidad beneficiosa para el tráfico mercantil, las normas reguladoras del registro de morosos deben asegurar el respeto a la libertad comercial de los asociados, el acceso de los interesados al registro para conocer los datos que les afecten, la voluntariedad de la adhesión y la no elaboración de los datos o informaciones existentes en el Registro para que la información que se transmita sea objetiva.
3. Sobre lo acabado de exponer -y para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28)- este Tribunal ha declarado que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto ha sido aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (art. 36. a).
4. La petición de autorización singular presentada por la Asociación Nacional Española de Fabricantes de Aridos cumple todos los requisitos que se

acaban de exponer; el Servicio de Defensa de la Competencia, sin oponerse a la concesión, plantea dos observaciones referidas, una de ellas, a la voluntariedad de acceso al registro y, otra, a la distinción entre incidencia e insolvencia. Lo cierto es que, sobre ser de carácter menor estas objeciones, la voluntariedad de acceso queda claramente expuesta en la norma segunda de funcionamiento del registro y, en cuanto al concepto de insolvencia, tanto de las normas del registro de morosos como de las instrucciones anejas a ellas, se ve claramente que este término no se utiliza en el sentido técnico-jurídico de la legislación mercantil, sino en la estricta acepción que se le da en las mencionadas instrucciones, por lo que procede sin más trámite dictar Resolución, otorgando la autorización conforme al art. 8.b) del Reglamento aprobado por el Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.

5. El art. 42 LDC exige que el Tribunal fije en la autorización el plazo a partir del cual ésta será efectiva, así como el período de tiempo por el que se otorgue, sin perjuicio de la posibilidad de renovarla, por lo que, en cumplimiento de este precepto y de acuerdo con lo expresado en el informe del Servicio, procede señalar un plazo de cinco años contados desde la fecha de la presente Resolución.

VISTOS: los artículos citados, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Otorgar a la Asociación Nacional Española de Fabricantes de Aridos autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos, regido por las normas contenidas en el Reglamento mencionado en el Antecedente de Hecho nº 1; la autorización se otorga por un plazo de cinco años contados a partir de la presente Resolución.
2. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.
3. Darle traslado de copia del acuerdo al que se adjuntará copia del reglamento del Registro de morosos para que lo inscriba en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses ante la Audiencia Nacional, contados desde la notificación de la presente Resolución.